



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencia Regional N° 109 -2017-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 17 JUN 2017

El expediente administrativo N° 131016-2017, Opinión Legal 46-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, en setenta y seis (76) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01658-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01658-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de junio del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **Julia María Aranguena Aranguena**, sobre recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Aspectos que la recurrente considera lesivos a sus derechos adquiridos por lo que interpone el presente recurso materia de apelación argumentando que se emita nueva resolución de recalcule de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculado en base a su remuneración (pensión) total íntegra conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el 05 de setiembre de 1992 hasta la actualidad, por haber cesado como Profesora



de Aula de la Escuela N° 38278-35/E-1er.Mx-PC de Paccayhuaycco, jurisdicción de la Unidad de Servicios de Huanta, a partir del 04 de setiembre del año 1992, mediante Resolución Directoral N° 0613 del 15 de agosto de 1992 y mediante Resolución Directoral N° 0006 del 01 de febrero de 1993 de reconocimiento en el mayor cargo detentado como Directora del mismo centro educativo. Asimismo, arguye, que las pensiones de cesantía se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo; asimismo, indica estar percibiendo hasta la fecha las irrisorias sumas de S/ 29.06 y S/ 4.98 soles, respectivamente, en los rubros Bonesp y bondirect, tal como se observa en sus boletas de pago mensual, calculado equivocadamente sólo en base a su remuneración total permanente, a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo ser calculado correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento al artículo 48° de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; asimismo, indica que el artículo 48° de la Ley N° 24029, no señala que beneficia solamente a los profesores en actividad, por cuanto en plena actividad adquirió el derecho de seguir percibiendo, conforme estipula el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530; además indica la impugnante que el artículo 59° de la Ley N° 24029 y demás normas precisadas son de aplicación a los docentes del Decreto Ley N° 20530, entre otros argumentos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se venía pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso del personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;



Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA;

Que, por tanto, la Unidad de Gestión Educativa de Huanta, mediante Resolución Directoral UGEL Huanta N° 02259 de fecha 03 de julio del 2015, reconoce mediante Crédito Interno Devengado, el pago de la diferencia de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente del 30% y 35% mensual de su Remuneración (pensión) Total Íntegra entre otros a favor de la docente pensionista **Doña Julia María Aranguena Aranguena**, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990, (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, hasta el día anterior de su cese (**04 de setiembre de 1992**), cese a mérito de la Resolución Directoral N° 0613 del 15 de agosto de 1992 y la Resolución Directoral N° 0006 del 01 de febrero de 1993 de rectificación con el mayor cargo detentado de Director de la Escuela N° 38278-35/E-1er.Mx-PC de Paccayhuaycco;



Que, con relación a la administrada recurrente conforme al numeral precedente, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de cese. Consecuentemente, la petición de la administrada ya fue atendida, como devengados el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% de su remuneración y/o pensión total o íntegra en su condición de docente cesante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;



Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que la docente cesante adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (04-Setiembre-1992), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la docente (21-Mayo-

1990) hasta un día antes de su cese (04-Setiembre-1992). No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese: (CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO). Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones", debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por la administrada; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente doña Doña **JULIA MARÍA ARANGUENA ARANGUENA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01658-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de junio del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

